



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2131/2021

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
HAGAMOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de diciembre de dos mil veintiuno³.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución SG-JRC-338/2021, porque no se cumple con alguno de los requisitos especiales de procedencia. Así como tampoco se advierte una cuestión de relevancia y trascendencia que justifique la procedencia, como se explicará a continuación.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la demanda de recurso de apelación interpuesta por el partido recurrente en contra de los acuerdos IEPC-ACG-347/2021 e IEPC-ACG-348/2021, emitidos por el Instituto Electoral y de Participación

¹ En adelante partido recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Guadalajara o Sala regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Ciudadana de Jalisco⁴, mediante los cuales, se aprobaron los “Lineamientos para llevar a cabo la preparación, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular sobre el pacto fiscal, solicitada por el Gobernador del Estado de Jalisco”, así como la convocatoria para la celebración de la consulta.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵ determinó improcedente el recurso de apelación por falta de legitimación del partido recurrente,⁶ toda vez que los partidos políticos carecen de legitimación para interponer recurso de apelación cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana y popular.

Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el partido recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Local, ya que el Pleno del Tribunal Local se encontraba debidamente integrado y porque su pretensión de evitar que la promoción de la consulta popular influyera en las preferencias y opinión de la ciudadanía en su decisión de designar a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, era irreparable al haberse celebrado la jornada electoral de dicha elección extraordinaria.

Esa sentencia es la que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Solicitud de consulta popular. El seis de marzo, el Gobernador del Estado de Jalisco presentó ante el Instituto local una solicitud de consulta popular respecto a la revisión de la política fiscal estatal.

⁴ En lo subsecuente Instituto local.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal Local.

⁶ Con fundamento en el artículo 509, párrafo 1, fracción V y 602, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.



2. Remisión y procedencia de la solicitud. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEPC-ACG-038/2021, por el que se ordenó remitir la solicitud de consulta popular al Consejo de Participación Ciudadana, quien el cinco de mayo siguiente la declaró procedente.

3. Aprobación de la viabilidad de la consulta popular. El trece de septiembre, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-318/2021, mediante el que aprobó la propuesta de la viabilidad de la consulta popular y el presupuesto para su organización y desarrollo.

4. Solicitud para la prevención de la concurrencia de procesos. El seis de octubre, la presidencia provisional del Instituto local solicitó al Consejo de Participación Ciudadana, adoptar las medidas necesarias para evitar que el mismo fin de semana se desarrollen la jornada electoral del proceso electoral extraordinario dos mil veintiuno y la jornada de la consulta popular.

5. Aprobación de lineamientos y convocatoria. El veinticinco de octubre, el Consejo General del Instituto local, emitió los acuerdos IEPC-ACG-347/2021 e IEPC/ACG348/2021, mediante los que aprobó los Lineamientos para llevar a cabo la consulta popular y la convocatoria al procedimiento de consulta popular, respectivamente.

6. Impugnación local. El tres de noviembre, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación local, con el objeto de impugnar los acuerdos referidos en el punto anterior.

7. Sentencia local. El dieciséis de noviembre, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente RAP-50/2021, en la que determinó desechar de plano la demanda mencionada, al estimar que el partido recurrente carecía de legitimación para controvertir los citados acuerdos.

8. Impugnación federal. El diecinueve de noviembre, el partido recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra

SUP-REC-2131/2021

de la sentencia descrita en el párrafo anterior. La demanda se remitió a la Sala Guadalajara.

9. Consulta competencial. El veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional acordó consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer la controversia.

10. Jornada electoral. El veintiuno de noviembre, se celebró la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

11. Determinación de la Sala Superior. Mediante acuerdo de Sala emitido el veintitrés de noviembre en el expediente SUP-JRC-197/2021, se determinó que la Sala Regional es la autoridad competente para conocer la controversia.

12. Juicio de revisión constitucional electoral (acto impugnado). El veintiséis de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SG-JRC-338/2021, a través de la cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente RAP-50/2021.

13. Recurso de reconsideración. El veintinueve de noviembre, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de treinta de noviembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-2131/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su resolución.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en que ahora se actúa.



IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Esto porque en la resolución impugnada no se analizan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se interpretó de forma directa algún precepto constitucional; no se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico; y tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

responsable haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios.

En consecuencia, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, numeral 3, 61, 62, 63 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

6.1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<p>Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁰ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹² • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹³ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁴

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁵

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2. Caso concreto

6.2.1. Consideraciones de la Sala Guadalajara

La Sala Regional confirmó la resolución dictada en el expediente RAP-50/2021 emitida por el Tribunal local, puesto que consideró que los agravios expuestos por el recurrente resultaban infundados e inoperantes, como se explica enseguida.

a) *Indebida integración del Tribunal Local*

- El partido recurrente señaló que el Tribunal Local se encontraba indebidamente integrado, puesto que no se encontraban en funciones dos magistrados nombrados por el Senado de la República, solo uno.
- Para el recurrente, el Tribunal local no era competente para resolver la controversia, puesto que no se encontraba debidamente integrado.
- La Sala Guadalajara calificó de **infundado** el agravio, toda vez que al haber dos vacantes definitivas el tribunal debía continuar con sus funciones pues el Senado no había designado a los nuevos integrantes.

ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- Aunado a que las magistraturas fueron cubiertas mediante el proceso de vacante temporal de manera extraordinaria, puesto que la ley no prevé un procedimiento para cubrir dos vacantes definitivas simultáneas.
- Finalmente, el partido no controvertió los fundamentos jurídicos de las designaciones temporales, pues se limitó a señalar la indebida integración sobre la base de que solo existía una magistratura nombrada por el Senado.

b) Violación al principio de exhaustividad y congruencia; legitimación de partidos políticos para controvertir aspectos relacionados a una consulta popular

- El partido recurrente argumentó que el Tribunal Local se limitó a desechar su demanda de recurso de apelación invocando una causal de improcedencia, dejando de lado el análisis de la causa de pedir que consistía en proteger el proceso electoral extraordinario desarrollándose en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.
- Asimismo, planteó que los artículos 602, apartado 1, fracción I, del Código Electoral Local, en relación con los artículos 153, párrafo 2 y 154, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, son inconstitucionales y, por tanto, debían ser inaplicados, ya que impide que los partidos políticos locales puedan cumplir con sus funciones de promoción y vigilancia de los actos en materia electoral.
- La Sala Regional calificó los agravios de **inoperantes** por irreparables, pues razonó que los mismos estaban encaminados a proteger el proceso electoral extraordinario desarrollándose en el municipio de San Pedro Tlaquepaque.
- Se indicó que de la lectura de la demanda de origen presentada por el partido actor se advertía que se inconformó de una vulneración a los principios que rigen la contienda electoral de la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque por la difusión de la



consulta popular sobre el pacto fiscal, la cual, a su juicio, constituía propaganda gubernamental.

- De este modo, se precisó que la pretensión del partido recurrente era evitar que la promoción de la consulta popular influyera en las preferencias y opinión de la ciudadanía en su decisión de designar munícipe de San Pedro Tlaquepaque.
- Incluso, se señaló que el ahora partido recurrente identificó que la acción de pedir contenida en el recurso de apelación de origen no tenía por objeto intervenir en un mecanismo de participación ciudadana, sino proteger el debido desarrollo de un proceso electoral extraordinario, mediante elecciones libres y auténticas.
- Por ello, la Sala Regional concluyó que, aun cuando se le concediera la razón al partido recurrente -en cuanto a que el tribunal responsable debió tomar en consideración la correcta naturaleza de su impugnación, relativa a que ésta se enderezaba a velar por la participación del pueblo en la vida democrática- ello no le acarrearía ningún beneficio al promovente, ante la consumación irreparable de los actos alegados.
- Ello es así, pues dada la etapa en la que se encontraba actualmente el proceso electoral extraordinario -etapa de resultados-, aun cuando resultaran fundados sus agravios, no podría repararse la afectación alegada, pues el electorado de San Pedro Tlaquepaque expresó su voluntad en las urnas en la jornada electoral celebrada el veintiuno de noviembre.
- En tal virtud a la fecha del dictado de la sentencia, no había forma de resarcir el argüido derecho que se estimaba vulnerado por el partido recurrente.
- Además, la Sala Guadalajara consideró **improcedente** la solicitud del partido recurrente de que se declaren inconstitucionales e inapliquen los artículos citados por el Tribunal Local en su sentencia, toda vez que existía una imposibilidad tanto material como jurídica de alcanzar su pretensión última.

6.2.2. Agravios expuestos por el recurrente.

El partido recurrente expone los agravios siguientes:

- La sentencia de la Sala Regional vulnera lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, toda vez que señaló que la integración del Tribunal Local no se encuentra prevista en la legislación, aunado a que justifica dicha irregularidad en supuestos que no tienen fundamento legal.
- La Sala Guadalajara omitió pronunciarse respecto a la no aplicación de las leyes electorales citadas por el Tribunal Local en su sentencia, por ser contrarias a los artículos 1, 40, 41 y 116 de la Norma Fundamental.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación, vulnerando lo establecido en el artículo 14 de la Norma Suprema, toda vez que la responsable se limitó a declarar inoperantes por irreparables los agravios esgrimidos por el partido recurrente, sin considerar que el proceso electoral extraordinario aún no ha finalizado, puesto que, si bien la jornada tuvo lugar el veintiuno de noviembre, el proceso electoral no finaliza sino hasta que se resuelva el último medio de impugnación.
- Adicionalmente, alega que se actualiza la importancia y trascendencia puesto que la controversia se relaciona con la legitimidad que tienen los partidos para acceder a medios de impugnación en materia de participación ciudadana, y con la debida integración de un Tribunal Local.

6.3. Consideraciones

Es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como los agravios que plantea el recurrente en su demanda, **versan sobre aspectos de legalidad.**



De forma sustancial, la Sala Guadalajara determinó, por una parte, que eran **infundados** los agravios relacionados con la integración del Tribunal Local, porque las vacantes fueron cubiertas conforme a derecho -cuestión que el partido recurrente no combatió de manera frontal- y, por el otro lado, **inoperantes** por irreparables, los relativos a la violación al principio de exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, la Sala responsable consideró que los planteamientos relacionados con la legitimación de los partidos políticos para controvertir aspectos relacionados a una consulta popular se encontraban encaminados -conforme a la pretensión y causa de pedir del partido recurrente- a proteger el proceso electoral extraordinario en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, respecto del cual, al momento de dictar sentencia, ya se había celebrado la jornada extraordinaria.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, pues se limitó a verificar si la integración del Tribunal Local resultaba ajustada a derecho, así como si resultaba reparable o no alcanzar la pretensión última del partido recurrente al analizar sus agravios, sin que se advierta que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

En todo caso, la controversia a dilucidar en el presente recurso de reconsideración se circunscribe, en principio, a determinar si fue correcto o no que la Sala Regional determinara que la pretensión final del partido recurrente era irreparable debido a que ya se celebró la jornada electoral extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque, lo cual al comprender un requisito de procedencia constituye un tema de mera legalidad.

En efecto, no constituye materia de análisis de constitucionalidad y, por tanto, motivo suficiente para estudiar el fondo del presente recurso, el hecho de que el partido recurrente alegue una omisión por parte de la Sala

Guadalajara de estudiar la inconstitucionalidad de los artículos citados por el Tribunal Local en su sentencia, puesto que, conforme a lo expuesto, la Sala Regional observó que, en última instancia, la pretensión final del partido consistía en tutelar el proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, respecto del cual, ya se había celebrado la jornada al momento de dictar sentencia, y, por tanto, la pretensión ya no era material ni jurídicamente viable de atender.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios relacionados con la supuesta inconstitucionalidad de distintos artículos de la normatividad local, no se puede desvincular del acto que el partido -a través de su pretensión- busca tutelar, ya que este constituye la *ratio essendi* de su impugnación, por lo que al omitir exponer argumentos lógico-jurídicos con los que se demuestre la incorrección de la responsable respecto a su pretensión, se concluye que no procede su estudio en última instancia y, por tanto, debe desecharse¹⁶.

Por otro lado, en su generalidad, no se observa que el análisis de la Sala Regional haya implicado la inaplicación de la norma electoral, puesto que se limitó a analizar los agravios que expuso el partido recurrente, declarándolos infundados e inoperantes conforme a lo cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente —apreciable de la simple revisión del expediente— al emitir su determinación.

Finalmente, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que, como ya se dijo, en principio, la materia de controversia es determinar si fue correcto o no que la Sala Regional determinara que la pretensión última del

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES*, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.



partido recurrente es irreparable, aspecto que no es inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En ese sentido, la sentencia combatida está relacionada con temas exclusivamente de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad como sostiene recurrente.

VII. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.